

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
(Expte. VS 322/92, FACONAUTO)

Consejo

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Fernando Torremocha y García Sáenz, Vicepresidente
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Consejero
D. Miguel Cuervo Mir, Consejero
D^a Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a María Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutierrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 9 marzo de 2010.

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con la composición expresada, siendo Ponente el Consejero D. Julio Costas Comesaña, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 322/92, incoado de oficio por presuntas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia contra la Asociación de Concesionarios de la Automoción (FACONAUTO).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por **Resolución de 25 de mayo de 1993**, en el expediente de referencia, el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) acordó:

“1º Declarar la existencia de una conducta prohibida por el art. 1.1.a) LDC consistente en una recomendación colectiva con el objeto y pudiendo producir el efecto de fijar los precios/hora de la mano de obra aplicados por los talleres de los concesionarios de marca de automóviles en España, imputable a FACONAUTO y D. José Ignacio Pozas Santiago a los que se impone una multa de un millón (1.000.000) y cien mil (100.000) pesetas, respectivamente.

2º Declarar la existencia de una conducta prohibida por el art. 1.1.a) LDC consistente en una recomendación colectiva con el objeto y pudiendo producir el efecto de fijar en España los precios de adquisición de vehículos usados por los concesionarios de marca de automóviles expresado en el primer hecho probado de esta Resolución, de la que es autora FACONAUTO a la que se impone una multa de cincuenta y cinco millones (55.000.000) de pesetas y se la intima para que cese en esta conducta.

3º Declarar la existencia de una conducta prohibida por el art. 1.1.a) LDC consistente en la práctica concertada, gravemente restrictiva de la competencia, para la puesta en común de

condiciones comerciales, de la que es autora FACONAUTO, a la que se impone una multa de quince millones (15.000.000) de pesetas y se la requiere para que cese en la práctica.

4º Notifíquese la presente Resolución a los interesados haciéndoles saber que contra ella podrán interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de 2 meses ante la Audiencia Nacional; una vez notificada publíquese su parte dispositiva en el BOE y en dos diarios de ámbito nacional a costa de FACONAUTO.”

2. FACONAUTO interpuso contra la citada Resolución del TDC recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por la Audiencia Nacional mediante **Sentencia de 29 de septiembre de 1997**, posteriormente confirmada en casación mediante **Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2003**.
3. A la vista de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2003, el TDC dictó **Resolución de Ejecución de Sentencia de 17 de abril de 2006**, acordando:

“PRIMERO.- Ordenar a FACONAUTO el pago de las multas 6.010€ (equivalentes a 1 millón de pesetas; 330.556,65€ (equivalentes a 55 millones de pesetas) y 90.151,81€ (equivalentes a 15 millones de pesetas) que le fueron impuestas por el Tribunal.

SEGUNDO.- Dar traslado de esta Resolución a la Audiencia Nacional en prueba de la ejecución de su Sentencia de 29 de septiembre de 1997.

TERCERO.- El cumplimiento de estas obligaciones deberá justificarse ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

CUARTO.- Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones impuestas.”

4. Con fecha 21 de junio de 2006, FACONAUTO solicitó ante el extinto Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) la prescripción de las sanciones económicas impuestas en la citada Resolución del TDC de 25 de mayo de 1993, que el SDC desestimó mediante **Acuerdo del SDC de 19 de septiembre de 2006, recurrido por FACONAUTO y confirmado por Resolución del TDC de 28 de diciembre de 2006**.
5. Tanto la Resolución de Ejecución de Sentencia de 17 de abril de 2006 como la Resolución de 28 de diciembre de 2006 fueron objeto de recurso contencioso administrativo acumulado, que ha sido estimado mediante **Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de marzo de 2009**, que declara las dos resoluciones del TDC impugnadas contrarias a derecho, al haber prescrito las sanciones impuestas por la Resolución de 25 de mayo de 1993. Dicha sentencia es firme al haber sido declarada desierta la casación mediante **Auto del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2009**.
6. El 29 de mayo de 2009 la Secretaría del Consejo de la CNC solicita de la Dirección de Investigación, a la que corresponde la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de la Competencia, que informe sobre el grado de cumplimiento de las resoluciones del TDC citadas en el numeral anterior y declaradas nulas, lo que aquélla cumple mediante remisión al Consejo de Informe de fecha de 9 de diciembre

de 2009, en el que propone al Consejo dar por cumplida la vigilancia de la resolución del TDC de 25 de mayo de 1993, en atención a que:

- *“Que las **multas impuestas** y declaradas prescritas no se llegaron a hacer efectivas.*
- *Que no se han llevado a efecto las **publicaciones ordenadas**, si bien la **Resolución de Ejecución de Sentencia de 17 de abril de 2006**, no decía nada al respecto.*
- *Por último, y en cuanto al dispositivo 1 de la transcrita parte dispositiva de la Resolución de 25 de mayo de 1993, tal y como el SDC ya expusiera en su Informe de Vigilancia de 28 de abril de 1998:*

a) La conducta prohibida cuya existencia se declaró en el citado punto 1 fue, por su propia naturaleza, una conducta no duradera, carente de permanencia, y que se agotó en el momento mismo de su realización, ya que, como se recordará, consistió en la publicación por FACONAUTO de una nota de prensa elaborada por su Presidente y representante, D. Juan Ignacio Pozas, en la que se contenía una recomendación colectiva dirigida a los talleres concesionarios de automóviles para incrementar los precios de mano de obra por los trabajos realizados.

b) La propia Resolución ya hacía mención a la pronta rectificación de la conducta, ya que la noticia contenida en la anteriormente citada nota de prensa fue categóricamente desmentida, por la misma vía, al día siguiente de su publicación en los principales diarios españoles.

c) La ausencia de los efectos pretendidos con la citada recomendación también se recogía en la citada Resolución.

d) Y, por último, la vigilancia de otras Resoluciones del TDC referidas al mismo sector (p. ej., Resolución de 3 de febrero de 1992 en el expte. 24/91.- Gremio de vendedores de Vehículos de Motor de Barcelona/Agrupación Catalana de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización y Resolución de 30 de julio de 1992 en el expte. 309/91.- Mutua Madrileña Automovilista/Asociación de Concesionarios Intermarcas de Madrid), ya había permitido comprobar la libertad e independencia de actuación de los Concesionarios a la hora de establecer los precios-hora de la mano de obra y las subidas a practicar en los mismos.

En lo que respecta a las conductas y prácticas reseñadas en los puntos 2 y 3 de la repetida Resolución de 25 de mayo de 1993, la información recabada permitió en su momento ratificar el cumplimiento por parte de FACONAUTO de la intimación realizada por el TDC, por cuanto de dicha información se extrajeron las siguientes conclusiones, puestas de manifiesto en el ya mencionado Informe de Vigilancia de 28 de abril de 1998:

A) En cuanto a la recomendación colectiva de precios para la adquisición de vehículos de ocasión:

1.- Que con fecha 31 de diciembre de 1992, y, por lo tanto, antes de que el Tribunal dictara la Resolución de 25 de mayo de 1993 del asunto, FACONAUTO cesó en la elaboración, edición, publicación y difusión del denominado “V.O. Boletín de Precios

de Compra”, en el que se contenía la recomendación colectiva de los precios de adquisición de vehículos de ocasión dirigida a todos sus concesionarios asociados.

2.- Que, desde entonces, FACONAUTO no ha vuelto a editar, publicar o difundir entre sus asociados o terceros ningún otro boletín de esas características.

3.- Que concesionarios de distintas marcas a los que se consultó confirmaron lo expuesto, manifestando que los boletines que, de forma indistinta por su similar contenido, usaban como referencia para la valoración del precio de compra de los vehículos usados, eran los editados por la “Asociación Nacional de Vendedores y Reparaciones de Vehículos a Motor, Recambios, Accesorios y Afines” (GANVAM) y por la empresa “Editorial Eurotax España, S.A.”, ambos adecuados a los principios y reglas de la ciencia estadística y, por tanto, acordes con la normativa de competencia .

4.- Y por último, se comprobó que el margen comercial que aplicaban los distintos concesionarios para la comercialización de los vehículos usados no era uniforme, dado que en esta comercialización influyen múltiples factores, entre los que citan el estado físico del vehículo, los kilómetros recorridos, el trato dado por el anterior propietario, las necesidades de tesorería de la concesión y hasta necesidades de espacio en la misma, estimándose un margen medio que oscilaba entre un 5% y un 8% sobre el precio de compra.

B) En cuanto a la “puesta en común” de condiciones comerciales:

1.- Que, ni en las circulares que FACONAUTO remitió a sus miembros durante el último trimestre del año 1996 y los tres primeros de 1997, ni en las actas de las reuniones celebradas por la Junta Directiva de la citada Federación durante todo el año 1997, ni en las Memorias de Actividades de la misma correspondientes a los años 1996 y 1997, se apreciaron indicios de un nuevo intento de intercambiar información entre sus asociados acerca de los contratos de concesión y de las condiciones comerciales, con el fin de adoptar una postura negociadora común frente a los fabricantes de automóviles.

2.- Que los propios fabricantes de automóviles que fueron consultados al efecto manifestaron que tanto los contratos de concesión como las condiciones comerciales que les acompañan se negociaban directamente con cada Concesionario, sin intervención ni de FACONAUTO, ni de las correspondientes Asociaciones Nacionales de Concesionarios.”

7. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia deliberó y falló la Resolución en su sesión del día 24 de febrero de 2010.
8. Es interesado la Asociación de Concesionarios de la Automoción (FACONAUTO).

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional 5.2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC) las referencias de la normativa vigente al

Tribunal de Defensa de la Competencia y al Servicio de Defensa de la Competencia se entenderán hechas a la Comisión Nacional de la Competencia (CNC). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la LDC y en el artículo 42 del RD 261/2008 por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, corresponde a la Dirección de Investigación de la CNC la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones, y al Consejo de la CNC acordar, cuando proceda, el cierre de la vigilancia.

SEGUNDO.- A la vista del Informe de vigilancia de 9 de diciembre de 2009 elaborado por la Dirección de Investigación, este Consejo considera conforme a derecho dar por concluida la vigilancia del cumplimiento de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 25 de mayo de 1993 en el expediente sancionador 322/92.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- Declarar el cumplimiento de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 25 de mayo de 1993, y tener por finalizada su vigilancia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.